



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Armenia (Q), diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: Admite demanda.
ACCIÓN: Nulidad.
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO QUICENO ARENAS
DEMANDADO: Municipio de Armenia
RADICADO: 63-001-33-33-001-2017-00277-00
INSTANCIA: Primera

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Sea en principio indicar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 155 numeral 1 y 156 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 este Despacho es competente para conocer el proceso de la referencia por tratarse de una simple nulidad, en el que se controvierte los artículos 96 # 1 y 98 # 11, del Acuerdo 019 de 2009, expedido por el Concejo Municipal de Armenia, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia.

Examinado el libelo observa el Despacho que el accionante se halla legitimado para incoar la acción por disposición del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En este caso no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 del CPACA.

De otro lado, al tratarse de un medio de control de nulidad, el cual procede teniendo en cuenta que presuntamente se están infringiendo normas de carácter superior en los artículos 96 # 1 y 98 # 11, del Acuerdo 019 de 2009, expedido por el Concejo Municipal de Armenia, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, afectando el orden ecológico, (Folio 10). Esto teniendo en cuenta el artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

En términos de caducidad nos indica el artículo 164 N° 1 literal a, que se puede demandar en cualquier tiempo siempre y cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

Que han sido aportados los documentos y anexos exigidos por el artículo 166 de la misma obra, por lo que procederá su admisión, disponiendo la notificación correspondiente en los términos del artículo 199 del CPACA¹.

En lo demás se observa que la demanda cumple con los requisitos formales de que tratan los artículos 162, 163, 166 y 167 de la ley 1437 de 2011.

En los términos del numeral quinto del artículo 171 de la ley 1437 de 2011², se ordena informar a la comunidad, de la existencia de este proceso.

En lo concerniente al trámite y decisión de la medida cautelar solicitada³, se ordenará en auto separado surtir el procedimiento previsto por el Capítulo XI del Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, siempre y cuando la parte actora, allegue en escrito separado, la solicitud de medida cautelar, con copia para traslado a la parte demandada, en los términos del artículo 231 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto se concede el termino de diez (10) días.

Lo anterior quiere significar que la demanda será admitida en la forma establecida en el artículo 171 del C.P.A y C.A razón por la cual se,

RESUELVE

ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por el señor ANDRES MAURICIO QUICENO ARENAS, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD, en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: notificar personalmente al MUNICIPIO DE ARMENIA a través del alcalde CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Se requiere a la entidad ACCIONADA para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A y C.A, dentro el termino del traslado ALLEGUE al proceso el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Así mismo, con la contestación de la demanda deberá APORTAR TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER; advirtiéndose que la inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art, 175 parágrafo 1º ultimo inciso).

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, practíquese la notificación Al Municipio accionado en los términos del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 el C.G.P., informándole que las copias de la demanda y sus anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Despacho; y que el termino de traslado de TREINTA (30) DIAS para ejercitar el derecho a la defensa, de

² "ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o

que trata el artículo 172 ibídem, comenzará a correr el vencimiento del término común de VEINTICINCO (25) DIAS después de surtida la última notificación, conforme lo señala aquella norma.

INMEDIATAMENTE, y a través del servicio postal autorizado, remítase al accionado copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto. DÉJENSE LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Dra. Diana Patricia Hernández Castaño, delegada ante este Juzgado.

Por secretaría, practíquese la notificación en los términos del artículo 199 ibídem. DÉJENSE LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS.

CUARTO: No hay lugar a exigir al actor el depósito correspondiente a los gastos del proceso, por expresa disposición de la parte final del numeral 4º del artículo 171 C.P.A.

QUINTO: Se ordenar informar a la comunidad, sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio WEB de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publica el auto admisorio de la demanda. Así mismo se ordena al demandante publicar el auto admisorio de la demanda, en un diario de amplia circulación regional.

SEXTO: En lo concerniente al trámite y decisión de la medida cautelar solicitada, se requiere al actor para que dé cumplimiento al artículo 231 de la ley 1437 de 2011, allegando la solicitud de medida cautelar en escrito separado, con copia para traslado al demandado, en los términos del artículo 231 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto se concede el término de diez (10) días.

Cumplido lo anterior, desde ya se disponer en providencia separada, el trámite correspondiente para decidir la solicitud de medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las normas acusadas, elevadas por el demandante, acorde con el procedimiento previsto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


LAURA FERNANDA URREA CARVAJAL
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Hoy: Dieciocho (18) de agosto de 2017.


 Secretaria: ANGELICA MARÍA GARCIA BOTERO